JUZGADO SEPTIMO DE FAMILIA
RADICACION: 76001311000720220036400
AUTO #1388

Santiago de Cali, catorce (14) de junio de dos mil veintitrés (2023).

1. SUMAR a los autos los recibos allegados por el demandado a través del gestor judicial, lo que se tendría en cuenta, si a ello diere lugar, al momento de fallar y de efectuarse la liquidación de crédito correspondiente.

2. SINGIFÍQUESELE al petente que no es viable acceder a cambiar la fecha del recaudo de la cuota alimentaria convenida por acta de audiencia de conciliación PARD – 088 ante el Defensor de Familia del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, Centro Zonal Centro, el 10 de abril de 2015, ni la contenida en la decisión de la Comisaría Quinta de Familia de Cali del 28 de julio de 2022 (que es la actualmente vigente entre las partes), pues el proceso ejecutivo no permite esa modificación. Para ello deben acudir las partes a las formas previstas en el artículo 129 del C.I.A.

3. RESPECTO a analizar las pruebas aportadas dentro de este asunto, se le hace saber al peticionario que las mismas serán examinadas al momento de proferir sentencia.

4. Teniendo en cuenta el contenido de los escritos obrantes en el expediente, se evidencia que la ejecución se inició por cuotas alimentarias en mora concretamente hasta la del mes de julio de 2022, cuando cambió la regulación por decisión de la Comisaría Quinta de Familia de Cali, motivo por el cual debe **DEJARSE SIN EFECTO** el literal b) del numeral 1 del auto del 18 de octubre de 2022, pues no hay lugar aquí al cobro de cuotas posteriores con base en el título ejecutivo que perdió vigencia en el mes de julio de 2022.

5. INDÍQUESELE al memorialista que el presente proceso se encuentra pendiente para señalar fecha para la realización de la audiencia, la cual se fijará de acuerdo a la agenda del Despacho, respetando el orden que corresponda según la fecha de notificación del demandado, y en todo caso, en acatamiento de los términos que prevé el artículo 121 del C.G.P.

6. Señalar a las partes que los dineros aquí recaudados tienen la específica finalidad de cubrir el pago de la deuda que llegue a resolverse en sentencia como probada, y no implica la posibilidad de sustraerse de realizar los pagos de la cuota alimentaria vigente y que sigue corriendo durante el curso del proceso. En caso de que los embargos sobrepasen la capacidad de pago o subsistencia del ejecutado, debe acudir a las formas que prevé el C.G.P., para la reducción o levantamiento de las cautelas.

NOTIFÍQUESE,

MAGY MANESSA COBO DORADO
JUEZ